

Expediente: 1892/13

Carátula: **SOSA JULIO BENJAMIN C/ DE FILIPO OSCAR HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **17/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27184320059 - *SASA, JULIO BENJAMIN-ACTOR/A*

20284766521 - *AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *LAZARTE, ABEL ENRIQUE-DEMANDADO/A*

20172151974 - *DE FILIPO, OSCAR HUGO-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1892/13



H104005891163

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 16 días del mes de abril del año 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**SOSA, JULIO BENJAMÍN C/ DE FILIPO, OSCAR HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° 1892/13).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Benjamín Moisés, María Dolores Leone Cervera y María del Pilar Amenábar. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

1. Por la Sentencia N° 1416 de fecha 25/06/2024, aclarada mediante Sentencia N° 1613 del 30/07/2024, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación, en lo sustancial, resuelve no hacer lugar a la declinación de cobertura opuesta por Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada; y hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Julio Benjamín Sosa en contra de Oscar Hugo De Filippo y Abel Ricardo Lazarte, haciendo extensiva la condena a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada en los términos y con los alcances del contrato de seguro y, en consecuencia, condenar a estos últimos a abonar a aquél la suma de \$22.626.749,97 en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos asistenciales y daño moral. Asimismo, impone costas y reserva pronunciamiento sobre honorarios.

2. Contra tal resolución, en tiempo y forma interponen sendos recursos de apelación y expresan agravios el demandado Oscar Hugo De Filippo y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, los que son contestados por la parte actora, habiendo también la aseguradora contestado el recurso del demandado De Filippo. Firme el llamamiento de autos para sentencia, la presente causa queda en estado de ser resuelta.

3. *Agravios del demandado De Filippo.* En lo relevante, concreto y conducente, el apelante expresa dos agravios referidos a: 1) la atribución de responsabilidad; y 2) la imposición de costas.

3.1. En lo tocante a responsabilidad, alega que el evento se produjo por exclusiva responsabilidad del actor, cuyo obrar fue causa eficiente y determinante del accidente, descartándose por completo la responsabilidad concurrente asignada por el *a quo* a su parte.

Señala que el sentenciante de grado detalla los elementos probatorios incorporados a la causa, en especial, los que constan en las actuaciones penales y que inclusive transcribe y resalta párrafos relevantes de los informes periciales, pero luego se aparta abierta e injustificadamente de esa prueba, que no valora adecuadamente, arribando a conclusiones que carecen de sustento y tornan arbitraria y nula la sentencia en crisis.

Destaca que los informes periciales confeccionados por personal perteneciente a distintos organismos y dependencias oficiales de la provincia apoyan la responsabilidad que en el hecho le corresponde en forma total y exclusiva al demandante. En particular, el acta de procedimiento elaborada por la Comisaría de Lastenia; los informes técnicos N° 838/12 y 839/12 realizados por la División Criminalística de la Provincia; los informes toxicológicos N° 14102/290 y 14042/288 efectuados por la Dirección de Sanidad de la Policía de Tucumán; el informe del Cuerpo Médico Forense N° 4826; el Informe N° 45/78-2014 presentado por el Lic. Juan José Cata, perito accidentológico de la Policía de Tucumán. Aduce que a partir de los mismos resulta que el actor circulaba a excesiva velocidad, sin tener dominio sobre su vehículo y que, a raíz de su estado de ebriedad, tenía comprometidos tanto sus reflejos como las demás condiciones requeridas para conducir prudente y reglamentariamente un vehículo; mientras que su parte circulaba a escasa velocidad y realizó la maniobra con total prudencia, tomando todos los cuidados y precauciones que exigían las circunstancias de tiempo, lugar y personas.

Asimismo, cuestiona que el *a quo* hubiese considerado que no respetó la prioridad de paso de la motocicleta; que emprendió un giro a la izquierda sin respetar las reglas del tránsito, interponiéndose y obstaculizando la vía de circulación de la víctima. Alega que en todo momento procedió conforme con las reglas y normas de tránsito y de la prudencia; y que fue el motociclista quien lo embistió cuando ya estaba finalizando su maniobra, al no haber estado en condiciones de conducir su motovehículo ni de advertir las circunstancias del tránsito debido a su estado de ebriedad y la excesiva velocidad.

3.2. En cuanto a las costas, argumenta que, de haberse realizado una correcta valoración de las pruebas, se debería haber rechazado la demanda con expresa imposición de costas al actor.

Hace reserva del denominado "caso federal".

4. *Agravios de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada.* En lo relevante, concreto y conducente, el recurrente expresa cinco agravios referidos a: 1) el rechazo de la declinación de cobertura por falta de pago de la prima; 2) la atribución de responsabilidad; 3) los rubros indemnizatorios acordados al actor y su cuantificación; 4) la tasa de interés fijada por el fallo y 5) la imposición de costas.

4.1. En cuanto al rechazo de la declinación de cobertura, argumenta que el *a quo* erróneamente le impone la carga de acreditar la falta de pago de la prima del seguro, cuando la legitimación pasiva debía ser probada por quien la invoca, en los términos del art. 322 del CPCC.

Alega que el criterio asumido en la sentencia se contradice con lo prescripto por los arts. 726 y 727 del CCCN y los arts. 109 y 118 de la LS, destacando que, si no se acreditó la causa de la obligación invocada en contra de Agrosalta (contrato de seguro exigible), no puede haber condena; y que para que la extensión de la condena a la aseguradora sea posible, es menester que se haya acreditado la existencia del contrato, su contenido y exigibilidad.

Señala que, remitida la carta documento de fecha 22/11/2012 rechazando el siniestro y corrido el traslado de la declinación en esta causa, De Filippo no contestó ni desmintió las causas del rechazo, por lo que su silencio debe interpretarse como conformidad (art. 263, CCCN y arts. 293, inc. 2, y 294, CPCC).

Destaca que la prueba del pago pesaba sobre De Filippo y sobre la parte actora, conforme lo dispuesto por el art. 894, inc. "a" del CPCC, el art. 31 de la LS y el art. 1031 del CCCN.

Añade que el *a quo* le pretende imponer la carga de acreditar hechos negativos, cuya prueba nunca podrá ser directa, siendo la conducta asumida por el asegurado -falta de oposición- la prueba indirecta de la falta de pago.

Refiere que el pago se prueba con el recibo emanado del acreedor, quien en el caso ha negado haberlo entregado y el pretendido documento nunca fue exhibido; y que lo único que se ha presentado como prueba del pago es la afirmación del actor de que De Filippo le exhibió un recibo, lo que es inconcebible.

Alega que es incorrecta la invocación de las normas de consumo como fundamento de una supuesta obligación de Agrosalta de notificar a De Filippo en forma previa al siniestro que se encontraba en mora, toda vez que esta obligación no surge de la ley y se opone a las normas vigentes.

Sostiene que la doctrina citada en el fallo y elaborada por Waldo Sobrino, además de ser minoritaria, implica derogar por interpretación amplia todos los institutos jurídicos en pos de favorecer al consumidor. Así, dice que condenar a su parte con fundamento en tal doctrina importa apartarse de las normas vigentes que la exoneran de responsabilidad y constituye una violación al art. 18 de la CN que exige que toda condena sea fundada en ley, no en doctrina.

Considera que el hecho de tratarse de un seguro obligatorio con una función social, tampoco es suficiente para eximir al asegurado del cumplimiento de sus obligaciones. Indica que el art. 68 de la Ley N° 24.449 dice que el contrato debe estar de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora; y que la S.S.N. en la cláusula 80, art. 2, de la Resolución N° 21.600 establece que, vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, ni constitución en mora, que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

4.2. En cuanto a la atribución de responsabilidad, expone que la interpretación y valoración de la prueba producida y de la responsabilidad objetiva atribuida torna imposible cualquier intento de los demandados de eximirse de responsabilidad probando la culpabilidad de la víctima. Ello, siendo que en el caso se ha acreditado una culpa grave del actor y aún así les ha determinado una responsabilidad del 70%

Destaca que el informe médico firmado por el Dr. Alberto Pachecho acredita las consecuencias de la alcoholemia detectada al actor, consistentes en distorsión psicosensores con retardo de respuesta a los estímulos visuales y auditivos; y exaltación del nivel de impulsividad y de agresividad, en virtud de los que no se encontraba en condiciones óptimas de conducir un vehículo automotor ni de advertir las circunstancias del tránsito.

Plantea que la alcoholemia detectada es una falta grave que tuvo incidencia directa en la producción del accidente, habiendo señalado la pericia mecánica presentada en sede penal por el Lic. Juan José Cata que “la causa del accidente es la elevada intoxicación etílica del Sr. Sosa y la elevada velocidad de la motocicleta”.

Destaca que esta pericia, además, echa por tierra el argumento sentencial relativo a la supuesta violación de la prioridad de paso por el demandado, dado que la aplicación de esta prioridad exige simultaneidad de arribo a la encrucijada y el perito sostuvo que el automóvil ya realizaba la maniobra cuando la motocicleta no había llegado a la encrucijada.

Finalmente, señala que al demandado De Filippo no se le acreditó ninguna violación a las normas del tránsito.

Solicita que se revoque la sentencia apelada y que se rechace la demanda con fundamento en la culpa exclusiva de Julio Benjamín Sosa o, en su defecto, se reasignen los porcentajes de responsabilidad en forma tal que contemple la cantidad y gravedad de las violaciones a las normas del tránsito cometidas por el actor, y que fueran debidamente acreditadas.

4.3. En relación a los rubros indemnizatorios concedidos, aduce que el actor no ha acreditado los hechos sobre los que funda su pretensión relativa a la indemnización del lucro cesante, ni un daño psicológico con entidad suficiente como para diferenciarse del daño moral. Indica que el *a quo* aplica retroactivamente las normas del CCCN y releva de toda prueba al actor, vulnerando el art. 322 del CPCC y supliendo la negligencia de la parte.

Destaca que el actor no ha producido prueba alguna relativa a los supuestos gastos médicos, de farmacia, etc.; que tampoco ha invocado impedimento alguno para ello; y que tales gastos no pueden presumirse habida cuenta que fue atendido en un hospital público donde la atención es gratuita.

A ello agrega que el monto concedido por este rubro tampoco está fundado.

4.4. En lo tocante a la tasa de interés aplicada por el fallo, argumenta que la sentencia fija las indemnizaciones en valores actualizados y, no obstante ello, manda a pagar intereses aplicando la tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha del hecho y hasta la sentencia. Destaca que esta tasa contiene un componente inflacionario y que, al haberse establecido la indemnización a valores actuales, el capital no se encuentra depreciado por la inflación, por lo que aplicar la tasa pasiva implica un enriquecimiento sin causa para el actor. Pide que se revoque en este punto la sentencia en crisis y se establezca una tasa de interés pura.

4.5. Finalmente, en cuanto a las costas, señala que correspondiendo el rechazo de la demanda, la imposición de la totalidad de las costas debe hacerse al actor o que, en el peor de los casos, deben reasignarse los porcentajes de responsabilidad en la producción del hecho y adecuarse la imposición de costas.

Refiere que, sin perjuicio de ello, el rechazo del lucro cesante implica un vencimiento de su parte que debe verse reflejado en la imposición de costas.

5. Resumidos de la manera precedente los agravios de las partes apelantes, corresponde que me aboque a su consideración con miras a fundar mi voto en la resolución de los recursos planteados, sin perder de vista que la obligación del Tribunal se circunscribe a considerar sólo aquellas cuestiones con relevancia para la solución del litigio y a valorar sólo aquella prueba que sea conducente a tal fin.

6. *Atribución de responsabilidad. Presunciones concurrentes de culpa derivadas de las cosas riesgosas.* Doctrina y jurisprudencia a las cuales adhiero han entendido que, tratándose del choque de dos vehículos en movimiento, existen presunciones concurrentes de culpa derivadas del riesgo recíproco que generaban al momento del hecho los vehículos involucrados, y por ello, son ambas partes las que deben desvirtuar esas presunciones para eximirse de responsabilidad, acreditando la culpa del otro, de un tercero por quien no deben responder o la configuración de un caso fortuito (cfr. CNCiv., Sala A, *Quevedo, Pablo Rodolfo y otro c. Empresa de Ttes. Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. y otros*, 22/10/2007, AR/JUR/7537/2007, entre otras). En este sentido, los Mazeaud precisan que, cuando en un choque es dañado uno solo de los vehículos o es lesionado uno solo de los conductores o, aun cuando exista perjuicio recíproco, una de las víctimas no pide reparación, no cabe hablar de “neutralización” de las presunciones. En tales casos queda vigente la presunción de culpa que afecta al guardián o conductor a quien se le demanda la reparación (cfr. MAZEAUD, Henri - MAZEAUD, Léon - TUNC, André, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, t. 2-II, p. 135 y s., n° 1533, EJEA, Buenos Aires, 1963, tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo).

Así ello, corresponde verificar si la parte demandada ha llegado a demostrar una circunstancia eximente de responsabilidad -el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien no se debe responder, o el caso fortuito o de fuerza mayor- que le permita desvirtuar la presunción de culpa adversa, liberándola total o parcialmente de responsabilidad.

6.1. *Prescendencia del dictamen pericial accidentológico por falta de fundamentación.* Conforme lo tiene resuelto esta Sala en reiteradas oportunidades (CCCTuc., Sala II, *Contreras c. Díaz*, Sentencia N° 94, 05/03/2024, entre otras): “La prueba pericial tiene por finalidad incorporar al conocimiento del juez la *opinión fundada* referida a hechos controvertidos, emitida por un experto, sobre la base de conocimientos técnicos o científicos que el magistrado no tiene el deber de conocer” (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, p. 422, Astrea, Buenos Aires, 1999).

De manera que, cuando el dictamen pericial no cumple su finalidad, esto es, cuando no es una *opinión fundada en conocimientos técnicos o científicos* que excedan los comunes de alguien que no es un profesional o idóneo sobre la materia, o “las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común” (art. 127, CPCC), el juez se encuentra autorizado a “apartarse de las conclusiones de los peritos, aun cuando fueran terminantemente asertivas” (art. 397, CPCC).

Dicho esto, el dictamen pericial del Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere se presenta absolutamente infundado en orden a lo dispuesto en el art. 394 del CPCC, basando sus conclusiones en los relatos efectuados por las partes en los escritos de postulación de la instancia y en el análisis de las fotografías agregadas en la causa; y prescindiendo absolutamente de los elementos relevantes que resultan dirimientes y que se encuentran contenidos en la causa penal, la cual ni siquiera compulsó.

En este sentido, el perito señala que “todos los datos del entorno geográfico y temporo espacial del accidente no se pueden determinar, al carecer de elementos contundentes que den precisiones al respecto, como por ejemplo [...] punto de impacto, velocidad de los vehículos, posiciones de paso del complejo de semáforos, iluminación, señalización, estado del tiempo, entre otros factores que

arrojan pautas que ayudan a determinar las responsabilidades y causas eficientes de los accidentes”. Ahora bien, en la causa penal, el acta de procedimiento e inspección ocular da cuenta que en el pavimento “no se ven huellas de frenadas” y que en el lugar “existe buena visibilidad” y “no hay semáforos”; el informe de dosaje alcohólico N° 14042/288 revela que, de acuerdo al cálculo teórico al momento del hecho, Julio Benjamín Sosa tenía 0,62 gramos de alcohol por litro de sangre; el relevamiento planimétrico ilustra la posición final de los rodados; en el informe accidentológico N° 045/078-2014 se determina la dinámica del accidente y las causas por las cuales se produjo el mismo.

En suma, cabe concluir que el informe pericial del Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere, por falta de fundamentos técnico-científicos, carece de entidad probatoria para fundar una sentencia.

7.2. Informe técnico accidentológico. Eficacia probatoria en el caso. Dicho lo anterior, en el informe accidentológico N° 045/078-2014 producido por la División Accidentología Vial de la Policía Científica, el Perito Accidentológico Lic. Juan José Cata, tras compulsar y analizar las documentales obrantes en la causa penal, determinó que: “en los momentos previos al impacto el automóvil marca Fiat dominio ‘WQC-290 circulaba por la calzada sur del empalme Ruta Nac. 9 - San Cayetano con sentido de circulación de Oeste a Este, en tanto que la motocicleta marca Honda dominio ‘092-ETZ’ circulaba por la calzada norte del empalme Ruta Nac. N° 9 - San Cayetano con sentido de circulación de Este a Oeste de tal forma que al arribar a la encrucijada de esta vía con la Ruta Prov. N° 306, el conductor del automóvil inicia el giro hacia la izquierda para retomar por Ruta Prov. N° 306 hacia el Norte y cuando el automóvil ya se encontraba por finalizar la maniobra de giro, es impactado por la parte frontal de la motocicleta en el lateral derecho, donde se producen los daños en el automóvil, produciéndose la desestabilización de la motocicleta y su consecuente caída, encontrando ambas unidades el punto de inmovilidad final en el lugar y posición que se consigna en relevamiento planimétrico”.

Sobre la base de tal mecánica colisiva, y ponderando que de las características macro-geográficas del lugar teatro del hecho resulta que ambos conductores tenían un amplio ángulo de visibilidad por cantidad de carriles con las que cuentan las calzadas; que por el escaso desplazamiento del automóvil desde el lugar de impacto hasta su punto de inmovilidad final y la falta de huellas de frenado es evidente la baja velocidad de circulación del mismo, mientras que los daños producidos por la motocicleta en el lateral derecho del automóvil indican que circulaba a elevada velocidad; que considerando las velocidades relativas de circulación de ambas unidades es factible inferir que el automóvil realizaba la maniobra cuando el conductor de la motocicleta no había ingresado aún a la encrucijada; que la falta de evidencias relativas a maniobras evasivas por parte del conductor de la motocicleta son propias de la elevada intoxicación alcohólica del conductor de la motocicleta, sumado a su velocidad de circulación en un cruce peligroso; de manera concluyente determinó que: “la causa por la cual se produce la colisión es la elevada intoxicación alcohólica del conductor de la motocicleta marca Honda, dominio 092-ETZ y la velocidad de circulación de la misma”.

Finalmente, teniendo en cuenta el informe médico legal, que establece que Julio Benjamín Sosa no se encontraba en condiciones óptimas de conducir un vehículo automotor ni de advertir las circunstancias del tránsito, y considerando la dinámica de la colisión y las posibles causas del evento, el Lic. Cata señaló que el conductor de la motocicleta hubiera tenido la posibilidad de evitar la colisión “si circulaba a velocidad precaucional, considerando el cruce peligroso, y de haberse encontrado en estado psico-físico normal (sobrio), puesto que tenía tiempo y espacio suficiente para advertir un punto de peligro en su trayectoria y reaccionar mediante una acción evasiva efectiva”.

Las conclusiones vertidas en tal informe no fueron desvirtuadas por prueba alguna que merezca igual o mayor eficacia probatoria.

Desde *Ovejero c. El Ranchilleño S.R.L.* (CCCTuc., Sala II, 25/03/14, entre otras), esta Sala invariablemente ha sostenido que en los procesos suelen utilizarse frecuentemente como prueba dictámenes o informes técnicos de funcionarios públicos especializados, que forman parte de la Policía o del Poder Judicial, sobre diversas materias como: dactiloscopia, necropsia, grafología, balística, alcoholemia, accidentología, etcétera.

En estos casos [...], bien lo señala Santiago Sentís Melendo, hay un dictamen técnico *sui generis* y no propiamente una pericia, en cuanto no hay designación de perito, ni posesión y juramento para cada caso, sino que se utiliza al funcionario que en forma permanente desempeña esas actividades en el órgano respectivo (citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, t. II, p. 361, Zavalía, Buenos Aires, 1981).

Ahora bien, con razón Virota y Foschini consideran que es necesario evitar que estos informes técnicos ocupen en el proceso el lugar de una verdadera y propia peritación, sin que se sujeten a las normas que disciplinan a esta última (citados por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *op. cit.*, t. II, p. 362).

Sin embargo, ante la prescindencia de la prueba pericial por falta de fundamentación, a falta de otro elemento de convicción de igual o mayor eficacia probatoria y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 136, CPCC), corresponde estar a dicho informe. Consecuentemente, queda probada la culpa exclusiva del damnificado, lo que torna operativa la eximente de responsabilidad "culpa de la víctima", prevista por los arts. 1111 y 1113, párrafo segundo, parte segunda, del Código Civil (por art. 7 del CCCN).

8. *Sana crítica. Arbitrariedad de la sentencia por fallar en contra prueba decisiva.* Siguiendo a Couture, en un sentido muy general, las reglas de la sana crítica no son sino el sentido común, la experiencia de la vida, la perspicacia normal de un hombre juicioso y reposado.

Para configurar lo que hemos llamado "diagnóstico del hecho", el juez se sirve de la prueba que le han suministrado las partes. La prueba del proceso civil dispositivo que nos rige, no es un método de averiguación, sino un sistema de contralor de las proposiciones de hecho formuladas por las partes. Éstas comunican al juez los extremos de hecho que, en su concepto, justifican el proceso. Mediante un sistema de carga procesal, el legislador insta a las partes a demostrar la verdad de sus afirmaciones. El magistrado recibe ese material como una posibilidad jurídica de fiscalizar la exactitud o inexactitud de los hechos comunicados.

No hay propiamente averiguación, porque la carga de la prueba es, por definición, "un imperativo del propio interés". El legislador compele al litigante a probar sus proposiciones, bajo la amenaza de no ser creído.

Conceptualmente, no parece dudoso que las reglas de la sana crítica constituyan en su sentido formal, una operación lógica. Existen algunos principios fundamentales de la lógica formal que no podrán ser nunca desoídos por el juez. Nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata. Evidentemente, está infringido el principio lógico de identidad, según el cual una cosa sólo es igual a sí misma. Las monedas de oro sólo son iguales a las monedas de oro, y no a las monedas de plata.

De la misma manera, habría error lógico en la sentencia que quebrantara el principio del tercero excluido, de falta de razón suficiente o el de contradicción.

Pero es evidente que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia. La elaboración del juez puede ser perfecta en su sentido lógico-formal y la sentencia ser errónea. Por ejemplo, un fallo razona de la siguiente manera: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia, ha dicho la verdad. El error lógico es manifiesto, pero desde el punto de vista jurídico la solución puede ser justa si es que el testigo realmente ha dicho la verdad.

Pero puede ocurrir otra suposición inversa. Dice el juez: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia, es mentiroso. En este último supuesto los principios lógicos han sido respetados, desde que el desenvolvimiento del silogismo ha sido correcto. Pero la sentencia sería injusta si hubiera fallado una de las premisas: si todos los hombres del pueblo no fueran mentirosos, o si el testigo no fuera hombre de ese pueblo.

De lo que acaba de decirse surge la necesidad de admitir que la sentencia no se agota en una pura operación lógica, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida, esto es, de la experiencia, entendiéndose por tal el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y puede formularse en abstracto por toda persona de un nivel mental medio.

Las máximas de experiencia son normas de valor general, independientes del caso específico; pero, como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie. No constituyen motivo de una declaración especial en la sentencia, sino que sirven de criterio y de guía para la resolución en el caso especial. Tampoco consisten en normas abstractas que se aplican al caso concreto por el solo hecho de su existencia, sino que contribuyen de un modo eficaz a la percepción del juez. Su aplicabilidad depende, fundamentalmente, de su importancia y de su eficacia para formar en concreto la percepción judicial.

Estas ideas nos colocan en el centro mismo del problema. Frente a la duda que consiste en saber si las reglas de la sana crítica son ciencia o experiencia, debemos concluir que son ambas cosas a la vez. La sentencia no es sólo una pura operación lógica, una cadena de silogismos, como se ha sostenido; la sentencia es una cosa humana hecha de todas las sustancias de la inteligencia.

La sana crítica no puede desentenderse de los principios lógicos, ni de las reglas de experiencia. Los primeros son verdades inmutables, anteriores a toda experiencia; las segundas son contingentes, variables con relación al tiempo y al espacio. La sana crítica será, pues, permanente e inmutable en un aspecto y variable y contingente en otro. En el orden lógico la sentencia del juez romano no difiere en nada de la sentencia del juez moderno. En lo empírico, pueden existir profundas diferencias entre ellas.

Tratando de fijar esta idea en una definición, junto a Couture, diríamos: “las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, t. II, p. 181 y ss., EDIAR, Buenos Aires, 1949; CCCTuc., Sala II, *Monteros c. La Luguenze S.R.L.*, Sentencia N° 122, 05/03/2025, entre otras).

Dicho esto, la sentencia apelada es arbitraria al haber fallado haciendo mérito de una pericia notoriamente infundada y prescindiendo de prueba decisiva, como lo es el informe accidentalológico N° 045/078-2014, atribuyendo responsabilidad concurrente a las partes sobre la base de conjeturas personales del *a quo*, sin ningún sustento en orden a las probanzas de autos.

Es del caso recordar que la arbitrariedad judicial en el contexto de una sentencia se refiere a una decisión que se toma sin una justificación razonable o adecuada, es decir, cuando el juez no sigue un razonamiento lógico ni se basa en los hechos probados en el caso o en la legislación aplicable. En el ámbito judicial, la arbitrariedad puede ser vista como una actuación caprichosa o inconsistente con los elementos probatorios y el derecho. Cuando se dice que una sentencia es arbitraria por “contradecir las pruebas de la causa”, se está indicando que el fallo judicial no respeta, no valora correctamente o incluso ignora las pruebas que fueron presentadas durante el proceso. Las pruebas son fundamentales para la formación del juicio del juez, y cualquier decisión que contradiga o no tome en cuenta las pruebas podría considerarse arbitraria, pues estaría basada en elementos no objetivamente fundamentados (CCCTuc., Sala II, *Sánchez c. Coronel Suárez Servicios S.R.L.*, Sentencia N° 7, 04/02/2025, entre otras).

9. *Conclusión.* En suma, conforme con lo expuesto, el damnificado, Julio benjamín Sosa, conductor de la motocicleta, es el único responsable del accidente del que resultara lesionado, configurándose la causal eximente de responsabilidad "culpa de la víctima", prevista por los arts. 1111 y 1113, párrafo segundo, parte segunda, del Código Civil (por art. 7 del CCCN), lo que libera de toda responsabilidad a la parte demandada y a su aseguradora.

10. *Los juzgados y los demás tribunales colegiados son las únicas unidades jurisdiccionales.* Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, en su primera acepción, el “membrete” es el “nombre o título de una persona, oficina o corporación, estampado en la parte superior del papel de escribir”.

Dicho esto, advierto una mala práctica extendida en las sentencias de primera instancia que en sus membretes indican la “Oficina de Gestión Asociada” y no el “Juzgado”, lo que me lleva a recordar a los Sres. Jueces de primera instancia que las únicas unidades jurisdiccionales -o, si se quiere “oficinas” judiciales- son los juzgados. En tal sentido, el art. 110 de la Constitución de la Provincia de Tucumán es claro al establecer que el Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley. A su vez, el “juez” -no las OGAs, GEACCs o como quiera llamárseles- es el único director del proceso (art. 125, CPCC).

Ello me lleva a recordarle al *a quo* tal circunstancia y a recomendarle que, en lo sucesivo, en los membretes de sus sentencias indique el Juzgado a su cargo.

Por lo expuesto, voto la cuestión por la **NEGATIVA**.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA dijo:

1.- Comparto la reseña de los antecedentes que efectúa el distinguido Vocal preopinante Dr. Benjamín Moisés (puntos 1 a 5 de su voto); como, también, los fundamentos que proporciona en los puntos 6 Y 6.1, 7.2 de los considerandos del fallo, como así también la conclusión vertida en el punto 9.

No comparto las consideraciones que vierte el distinguido vocal preopinante en el punto 8

Ello de conformidad con las consideraciones que seguidamente se exponen:

2.- No coincido con las consideraciones vertidas en el punto 8, por cuanto el examen y valoración de las pruebas en el accidente que efectúa el A quo no se me evidencian como arbitrarias, sino como un examen de la causa abordada a través de otros elementos de prueba y examinándolo según su sana crítica y su experiencia, sin vulnerar preceptos constitucionales y legales.

Es que sin duda la reconstrucción de un accidente de tránsito puede ser abordado por los jueces con criterios y resultados disímiles sin que por eso de alguno de ellos sea arbitrario.

No advierto ausencia de fundamentación, ni que el fallo de primera instancia no se base en el elementos objetivos, sino que el análisis de esos mismos elementos lleva a este Tribunal una solución diferente.

Con relación al punto 10 de las consideraciones vertidas, no se trata de una cuestión traída al conocimiento y decisión del tribunal por lo cual no cabe resolución alguna al respecto, por lo cual disiento con introducir la exhortación en el punto V de la resolutive. Sin perjuicio de la facultad del vocal preopinante de expresar a manera de consideración general las manifestaciones que vierte en el punto 10 y como he manifestado en anteriores pronunciamiento va de suyo que el Juez es el único Director de Proceso.

En consecuencia propongo al acuerdo la supresión del punto V de la resolutive el que quedara redactado de la siguiente manera

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal María Dolores Leone Cervera, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

En consideración propongo: I. hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el demandado Oscar Hugo De Filipo y por la compañía aseguradora y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Sentencia N° 1416 de fecha 25/06/2024, aclarada mediante Sentencia N° 1613 del 30/07/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación; II. rechazar la demanda interpuesta por Julio Benjamín Sosa en contra de Oscar Hugo De Filipo, Abel Ricardo Lazarte y de la citada en garantía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., absolviendo de toda responsabilidad a los demandados; III. en virtud del principio objetivo de la derrota, imponer las costas de ambas instancias a la parte actora (arts. 782, 61 y 62, CPCC); IV. reservar pronunciamiento sobre honorarios; y V. recordar al Sr. Juez de origen que las únicas unidades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial son los juzgados y demás tribunales colegiados; y, en consecuencia, recomendarle que en lo sucesivo consigne en el membrete de sus sentencias el juzgado a su cargo.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado en mayoría sobre la cuestión anterior, propongo: I. HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por el demandado Oscar Hugo De Filipo y por la compañía aseguradora y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia N° 1416 de fecha 25/06/2024, aclarada mediante Sentencia N° 1613 del 30/07/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación. II. RECHAZAR la demanda interpuesta por Julio Benjamín Sosa en contra de Oscar Hugo De Filipo, Abel Ricardo Lazarte y de la citada en garantía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., absolviendo de toda responsabilidad a los demandados.

III. IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora. IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios..

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal María Dolores Leone Cervera, voto en igual sentido.

Con lo que terminó este acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por el demandado Oscar Hugo De Filippo y por la compañía aseguradora y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia N° 1416 de fecha 25/06/2024, aclarada mediante Sentencia N° 1613 del 30/07/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación.

II. RECHAZAR la demanda interpuesta por Julio Benjamín Sosa en contra de Oscar Hugo De Filippo, Abel Ricardo Lazarte y de la citada en garantía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., absolviendo de toda responsabilidad a los demandados.

III. IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios..

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 16/04/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.